

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190098000

Revisada la petición allegada por el apoderado judicial de Finanzauto S.A.S., respecto a la cancelación y levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas FST - 923, lo anterior en aplicación a la prelación de la garantía mobiliaria a favor de la citada entidad.

Dentro del expediente, se ordenó el embargo y aprehensión del vehículo de placas FST - 923, por ser propiedad del demandado Javier Acosta Garay. La orden de embargo quedo registrada en el certificado de tradición el **17 de diciembre de 2019**.

El certificado de tradición del rodante en cuestión acredita que **Finanzauto Factoring S.A.**, tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas FST - 923. Igualmente, consultada la página web de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa Finanzauto Factoring S.A., está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS **desde el 6 de diciembre de 2019**.

En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores Garantizados, Finanzauto Factoring S.A., adelantó ante el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ trámite de pago directo radicado bajo el numero No. 2020 - 0223 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto de fecha el 26 de marzo de 2021 dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FST - 923**. Además, fue constatado en la página web de la rama judicial que dicho trámite se encuentra vigente.

En el caso de autos y en estudio de la normatividad vigente para el presente asunto, se tiene que:

El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015 “ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes”.

De otra parte, el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé que la: *“Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”.

Aunado a lo anterior el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, reza que “En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación”.

Tanto el aquí demandante, esto es, Duvan Leonardo Pporras Ortiz, como el memorialista Finanzauto Factoring S.A., son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas FST - 923, con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior. La prenda fue registrada el 17 de diciembre de 2019, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el 6 de diciembre de 2019; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub iudice, deviene de una relación negociar personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pague el “remanente que existiere una vez realizado el pago directo”, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo. Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo, aprehensión que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas FST - 923.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente, resuelve:

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto respecto del vehículo de placas FST - 923.

Segundo: Por secretaria elabórese y tramítase el respectivo oficio, remitiendo copia al apoderado judicial de Finanzauto Factoring S.A.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0113 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 22 de julio de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria

